

LA BENDITA COMISIÓN



Dr. José Enrique Burgos Martínez
Secretario General y Decano de la
Facultad de Jurisprudencia.
Universidad Tecnológica de El Salvador.

Ahora ha vuelto la moda de que en o por medio de la Asamblea Legislativa, se quieren resolver todos los problemas de la vida institucional del país y, cuando a alguien se le ocurre que es de “interés nacional” y para ello, oyendo el clamor popular, la voz de algún diputado o el murmullo de un alto funcionario, se usa la facultad de nombrar una “comisión especial” a que se refiere el Art. 131 No. 32 de nuestra Constitución.

Con esa pequeña introducción es bueno referirse ahora a la comisión especial nombrada por la Asamblea Legislativa, para que investigue “el porqué la Honorable Corte Suprema de Justicia” o una de sus salas ha pronunciado resoluciones que, según algunos miembros de la Asamblea, consideran han violado disposiciones constitucionales o legales.

Comencemos por decir que, si bien la

Asamblea tiene dificultades para nombrar “comisiones especiales”, éstas tienen la finalidad de hacer investigaciones de asuntos de interés nacional y ADOPTAR LOS ACUERDOS O RECOMENDACIONES que estime necesarios, pero sobre los aspectos que le

son propios por disposición constitucional o legal. Pero, ¿es posible que una comisión legislativa pueda hacer recomendaciones o tomar acuerdos sobre la función jurisdiccional que les compete ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE a los magistrados y jueces?

Acaso se olvida intencionalmente el Art. 172 de la Constitución, que

literalmente en la parte pertinente dice: “Art. 172 ... corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria, y de lo contencioso-administrativo, así como

en las otras que determine la ley” ... y continúa “Los Magistrados y Jueces, en los referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes, y están sometidos EXCLUSIVAMENTE a la Constitución y a las leyes”.

Nos interesa sobremanera, dejar bien sentado que la honorable Asamblea Legislativa, si bien tiene la facultad de “nombrar comisiones especiales” de su seno, no puede extralimitarse en las facultades que se confiere a esa comisión, y cuando la comisiona para que investigue los motivos o razones que tuvieron los Magistrados para dictar una resolución, no sólo está violentando la letra de la Constitución, sino también el espíritu y motivación lógica de la existencia de las disposiciones constitucionales que se han relacionado.

Además, ¿cómo harán los miembros de la comisión para averiguar los motivos o razones, si en caso, éstos son sólo de carácter subjetivo, de cada uno de los magistrados que concurrieron con su opinión o voto para formar resolución? ¿O será que interrogarán a cada magistrado para que le explique a la comisión las razones que tuvo para resolver u opinar en determinado sentido? ¿Se tendrá que hacerle un examen de cono-

“Nos interesa sobremanera, dejar bien sentado que la honorable Asamblea Legislativa, si bien tiene la facultad de ‘nombrar comisiones especiales’ de su seno, no puede extralimitarse en las facultades que se confiere a esa comisión.”

cimientos jurídicos a cada uno de los magistrados?

Debemos de concluir, que la Asamblea no tiene asidero constitucional para conceder facultades a una comisión especial para que investigue las razones que motivan una resolución de la Corte Suprema de Justicia o de sus magistrados, y que si éstos son independientes en forma absoluta, NADIE les puede exigir que expliquen las razones que tuvieron para resolver en determinado sentido.

También es necesario dejar sentado que el Art. 86 de la Constitución establece paladinamente: "Art.86: El poder público emana del pueblo, los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes". Y concluye: "... Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley".

Es indispensable recordar a MONTESQUIEU, el famoso tratadista francés, cuyas enseñanzas se dan en los primeros ciclos de la carrera de Derecho, quien después de establecer la división de poderes, dejaba sentado el principio de que esa DIVISIÓN era la base fundamental del desarrollo del poder soberano del Estado.

Ese reconocimiento que sirvió a la primera República Francesa y después a las demás legislaciones de los países del

“¿Cómo harán los miembros de la comisión para averiguar los motivos o razones, si en caso, éstos son sólo de carácter subjetivo, de cada uno de los magistrados que concurrieron con su opinión o voto para formar resolución?”

“¿Se tendrá que hacerle un examen de conocimientos jurídicos a cada uno de los magistrados?”

resto del mundo, está claramente establecido en nuestra Constitución en el Art. 86 y debemos aceptarla y respetarla nosotros los conocedores del Derecho, todos los funcionarios y particulares, pero especialmente los representantes del pueblo que están aglutinados en la Asamblea Legislativa.

Esta división de poderes garantiza al ciudadano que sus derechos constitucionales estén

protegidos en debida forma, mucho más cuando se trata de función jurisdiccional, que nos provee la SEGURIDAD JURÍDICA, tan necesaria para la existencia de un Estado de Derecho.

Entonces, cada Órgano del Estado en su radio de independencia debe ser respetado no sólo por todos los ciudadanos, sino especial y principalmente por los otros órganos y funcionarios del Gobierno. La Asamblea no puede, por analogía, atribuirse o facultarse poderes que la ley expresamente no le confiere.

Si permitimos que el Órgano Legislativo se arrogue atribuciones y derechos que no tiene, terminaremos convirtiendo a ese Órgano en un SUPER PODER que, en ningún momento, la Constitución permite.

Es tiempo de que los señores diputados, por ser miembros del Órgano que emite las leyes, sean los primeros en cumplir la magna ley que es la Constitución.